



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

EXPEDIENTE N° : 2885-2006
INTERESADO : **GEOPHYSICAL ACQUISITION & PROCESSING SERVICES LTD. SUCURSAL DEL PERÚ**
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 16 de marzo de 2011

VISTA la apelación parcial interpuesta por **GEOPHYSICAL ACQUISITION & PROCESSING SERVICES LTD. SUCURSAL DEL PERÚ**, con R.U.C. N° 20318589250 contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012339/SUNAT de 27 de diciembre de 2005, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 emitida por Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2001 y las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011224 a 022-02-0011230 y 022-02-0011232 a 022-02-0011247 giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que interpone apelación parcial respecto de la resolución apelada en el extremo correspondiente a los valores antes anotados; y agrega en cuanto al reparo por gastos realizados a favor de su sucursal en Ecuador que éstos fueron materia de reembolso y que cumplió con presentar oportunamente todas las facturas respectivas y que no existe diferencia alguna que pueda ser materia de acotación.

Que asimismo, indica que debe dejarse sin efecto el reparo por comprobantes de pago no registrados en el Registro de Compras respecto del mes de abril de 2000 dado que por error en el empaste e impresión de dicho registro no se incluyó el folio donde figuraban los comprobantes observados, los que si fueron incluidos en su declaración del COA de enero a setiembre de 2000, y agrega que cumplió con presentar la hoja faltante de su registro durante la fiscalización.

Que alega que los comprobantes de pago reparados por no estar destinados a la generación de rentas gravadas, corresponden a gastos de su sucursal de Ecuador que le fueron reembolsados por aquella y respecto de los que en las facturas respectivas consignó el Impuesto General a las Ventas, por lo que el crédito obtenido con dichas compras fue compensado con el débito de los reembolsos, siendo el efecto financiero cero.

Que indica que en la apelada se dejó sin efecto la acotación contenida en la Resolución de Determinación N° 022-03-0006828 que fue compensada con el saldo a favor del exportador materia de beneficio, por lo que al haberse dejado sin efecto tal valor corresponde que el pago realizado mediante la compensación anotada sea materia de devolución.

Que por su parte, la Administración señala que gravó con el Impuesto General a las Ventas las diferencias no sustentadas por la recurrente entre el total de gastos incurridos a favor de Geophysical Acquisition & Processing Services Sucursal del Ecuador y el monto consignado en las facturas emitidas por el reembolso de los mismos.

Que indica que por el mes de abril de 2000 reparó la diferencia del crédito fiscal entre el total consignado en el Registro de Compras y la sumatoria de los comprobantes anotados en dicho registro, y que por el mes de agosto de 2001 reparó la diferencia del crédito fiscal entre lo anotado en el Registro de Compras y la declaración jurada de tal período.

Que agrega que emitió resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, respecto al Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a julio de 2000 y de setiembre de 2000 a diciembre de 2001, las que mantiene por encontrarse arregladas a ley.

M. J. S. P. 7 1



Tribunal Fiscal

N° 04170-1-2011

Que se aprecia de autos que como resultado de la fiscalización llevada a cabo mediante los Requerimientos N° 00111004, 00020908, 00020659, 00020665 y 00020956 (fojas 1688, 1323, 1391, 1675 y 1316), la Administración emitió, entre otros, la Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2001 y las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011224 a 022-02-0011230 y 022-02-0011232 a 022-02-0011247 por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario con relación al Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a julio de 2000 y setiembre de 2000 a diciembre de 2001, materia de impugnación.

Que según se verifica de fojas 2185, 2186, 2456 a 2459, 1306, 1317 y 1318, la citada Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 ha sido emitida por el Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2001, por reparos: I) al débito fiscal por diferencia entre los gastos incurridos a favor de Geophysical Acquisition & Processing Services Sucursal del Ecuador y el monto consignado en la factura emitida a tal empresa por reembolso de gastos, y II) al crédito fiscal del citado tributo por facturas de compras correspondientes a gastos reembolsados por la referida sucursal del Ecuador.

Que por su parte, las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011224 a 022-02-0011230 y 022-02-0011232 a 022-02-0011247 (fojas 2535 a 2558 y 2455), han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, con relación a los reparos al débito y crédito fiscal antes mencionados, los mismos reparos efectuados por los meses de diciembre de 2000, enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2001 (fojas 1685 y 1318), y diversos reparos al crédito fiscal del citado tributo de los meses de enero de 2000 a diciembre de 2001.

Que con relación a los reparos que sustentan la emisión de las anotadas resoluciones de multa, la Administración, además de la Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 antes mencionada, emitió también las Resoluciones de Determinación N° 022-03-0006828 a 022-03-0006834 y 022-03-0006836 a 022-03-0006842, las cuales no han sido impugnadas por la recurrente en la instancia de apelación.

Que al respecto se han suscitado dos interpretaciones: la primera que procede el análisis y pronunciamiento de este Tribunal respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas; y la segunda que no procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas, no obstante, procede que en el procedimiento contencioso tributario se analice si el monto por el que se ha emitido la resolución de multa es acorde a ley y conforme con la deuda tributaria determinada en la resolución de determinación¹, habiendo sido aprobada la primera de las interpretaciones mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2011-03, con los fundamentos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por el acto de determinación de la obligación tributaria, el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Asimismo, en el caso de la determinación hecha por la Administración Tributaria, es ésta

¹ Cabe señalar que dentro de la segunda interpretación se generaron dos subpropuestas: 2.1 la antes mencionada y 2.2 que "No procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas, por cuanto la resolución de multa girada es accesoria de la resolución de determinación. No obstante, procede que en el procedimiento contencioso tributario se analice si el monto por el que se ha emitido la resolución de multa es acorde a ley y conforme con la deuda tributaria determinada en la resolución de determinación".



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

quien verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Asimismo, el artículo 60° del citado Código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia ya sea por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Por su parte, el artículo 88° del anotado Código prevé que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Agrega dicha norma que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

Sobre estos deberes, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12988-1-2009, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que el deber de declarar referido a la determinación de la obligación es definido como el deber jurídico de cargo del administrado que consiste en una manifestación de conocimiento sobre los datos, circunstancias y elementos, de hecho y de derecho –integrantes del hecho imponible– que la Administración necesita conocer para poder determinar el an y el quantum de la obligación tributaria².

Asimismo, se indicó que el deber de determinar consiste en el acto o conjunto de actos de la Administración, de los particulares o de ambos destinados a establecer en cada caso la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación³.

Ahora bien, como se ha anotado en dicha resolución, lo determinado y declarado por el deudor no tiene carácter definitivo pues la Administración tiene la facultad de fiscalizar o verificar que lo realizado por el deudor tributario se ajuste a ley, pudiendo, de ser el caso, modificar la determinación realizada por el deudor, según lo indica el artículo 61° del Código Tributario.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 75° del citado Código, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Por otro lado, con el objeto de inducir a los deudores tributarios para que cumplan en forma correcta sus deberes, nuestro ordenamiento ha tipificado como infracción ciertas conductas que importan su inobservancia⁴, y por tanto dificultan la labor de control de la Administración Tributaria respecto al cumplimiento de la obligación tributaria.

² Al respecto, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, La Autoliquidación Tributaria, Marcial Pons, 1995, Madrid, p. 95.

³ En este sentido, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, Derecho Financiero, Vol. I, Depalma, 2001, Buenos Aires, p. 537. En igual sentido, FERREIRO LAPATZA explica que la actividad de liquidación de tributos comprende a los actos dirigidos a la determinación del hecho imponible, de la base, del tipo y de la cantidad a pagar, siendo que dichos actos pueden estar encomendados ya sea a la Administración Tributaria como a los administrados. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, Curso de Derecho Financiero Español, Vol II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 150.

⁴ Según el artículo 164° del Código Tributario, la infracción tributaria es definida como toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos. Por su parte, el artículo 165° del mismo Código prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos,



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

Al respecto, el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario dispone que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, el numeral 2) del mismo artículo señala que también configura una infracción el declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria y declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario⁵.

En tal sentido, realizada la determinación y presentada la declaración tributaria, la Administración puede llevar a cabo su labor de fiscalización para analizar si lo determinado y declarado por el deudor tributario se ajusta a la realidad y a lo señalado por la ley y en caso contrario, emitirá una resolución de determinación conteniendo los reparos efectuados a lo declarado por el deudor y por consiguiente, también podrá girar la resolución de multa que corresponda, por ejemplo, por no haber incluido determinados datos en la declaración que influyen en la determinación de la obligación tributaria o por declarar cifras o datos falsos, los cuales son los mismos que fundamentan a la resolución de determinación antes indicada.

No obstante la relación entre la resolución de determinación y la resolución de multa por referirse a los mismos reparos, se considera que dichos valores son independientes entre sí en cuanto actos reclamables, al amparo de lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, el cual señala que puede ser objeto de reclamación, entre otros, la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa. En efecto, cada valor ha sido girado por propósitos distintos pues en el primer caso, la finalidad es lograr una correcta determinación de la obligación tributaria de acuerdo a ley y en el segundo, castigar una conducta u omisión infractora de dicha ley. Se trata, en consecuencia, de actos administrativos de diferente naturaleza que contienen distintas pretensiones (en un caso fiscal y en el otro, punitivo), base legal y requisitos formales.

Reconociendo la existencia independiente de cada uno de tales valores no puede considerarse, por ejemplo, que el hecho de impugnar una resolución de determinación basta para entender impugnada también la resolución de multa vinculada a aquella. Así tampoco, si es que se declara fundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación, ello no implicará dejar también sin efecto una resolución de multa no impugnada y que se encuentra vinculada a aquel valor.

Estando a lo expuesto, si bien los mismos reparos efectuados como producto de una fiscalización pueden servir de sustento para emitir ambos tipos de valores y siendo también que para girar una resolución de multa por las infracciones objeto de análisis, debe existir un acto formal mediante el cual se modifique la determinación efectuada por el contribuyente, ya sea mediante la presentación de una declaración rectificatoria o la emisión de una resolución de determinación, si no se impugna la resolución de determinación girada, ello no debe impedir al deudor tributario ejercer su derecho de defensa con relación a la resolución de multa vinculada a aquella.

concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

⁵ Tras la modificación introducida al Código Tributario por Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, estas infracciones han sido recogidas por el numeral 1) del citado artículo 178°.



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

Afirmar que por no haberse impugnado la resolución de determinación⁶ no corresponde analizar y pronunciarse acerca de la resolución de multa, conllevaría a considerar que no obstante tratarse de pretensiones manifiestamente distintas y contenidas en valores de diferente naturaleza, se niegue a los contribuyentes la posibilidad de contradecir la pretensión de la Administración contenida en la resolución de multa y se sujete al contribuyente al resultado de no cuestionar la resolución de determinación, lo cual podría no deberse a un allanamiento a lo acotado por la Administración en la referida resolución de determinación.

Cabe precisar que el hecho de tratarse de valores vinculados por efecto de los reparos, no hace que la resolución de multa tenga carácter de acto accesorio a la resolución de determinación pues como se ha advertido, se trata de actos administrativos de distinta naturaleza, pretensión, contenido, finalidad y consecuencia jurídica. En tal sentido, si se ha notificado la resolución de determinación y la resolución de multa y solo se impugna la resolución de multa, cuestionándose así el motivo que le sirvió de base para su emisión, es derecho del administrado impugnar dicho acto administrativo y la comisión de la infracción aun cuando no haya impugnado la resolución de determinación. Como consecuencia práctica, si se revoca la infracción, la Administración podrá hacer cobro de la resolución de determinación no impugnada y no de la resolución de multa.

Señalar lo contrario implicaría sostener que la resolución de multa es inimpugnabile por sí sola, lo cual a su vez conllevaría negar el derecho de defensa del deudor tributario. En efecto, considerar como irrevisable una multa impuesta por el hecho de no haberse cuestionado la resolución de determinación vinculada, sin analizarse si se produjo efectivamente la comisión de la infracción, implicaría vulnerar el citado derecho. Por consiguiente, el órgano resolutor, en virtud de los recursos presentados, tiene el deber de analizar si la resolución de multa se encuentra correctamente sustentada para determinar si se ha cometido el hecho tipificado por ley como infracción⁷.

De lo expuesto se concluye que procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas.”

Que en consecuencia, este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2011-03 de 3 de marzo de 2011, dispuso lo siguiente: “Procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas”.

⁶ Por ejemplo, porque el deudor tributario no reclamó las resoluciones de determinación, o porque habiendo reclamado, no apeló la resolución que desestimó su reclamo contra dichos valores. También podría ocurrir, que habiéndose impugnado las resoluciones de determinación, el deudor tributario se desista.

⁷ A título ilustrativo, conviene considerar también que si se considerara a la resolución de multa como accesorio de la resolución de determinación, tendría que considerarse para ambas situaciones el mismo plazo de prescripción por lo que el plazo de prescripción previsto para la resolución determinativa así como las causales de interrupción y suspensión afectarían a la resolución de multa.

Por otro lado, cabe mencionar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09050-5-2004, en la cual se analizó un caso referido a multas giradas por no haberse retenido el Impuesto a la Renta (numeral 13) del artículo 177º del Código Tributario). En dicho caso, no obstante haberse dejado sin efecto las resoluciones de determinación emitidas por haber operado la caducidad de la responsabilidad del agente retenedor por la omisión a efectuar retenciones del citado impuesto por quinta categoría, se mantuvo la sanción establecida con lo cual se pone de manifiesto la independencia en el análisis de ambos tipos de valores.



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo dispuesto por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el referido Acuerdo de Sala Plena, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano" de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

Que estando a lo expuesto, procede efectuar el análisis y emitir pronunciamiento sobre la totalidad de los reparos que sustentan la emisión de las resoluciones de determinación y de multa materia de impugnación.

NULIDAD

Que en primer término, cabe señalar respecto a las Resoluciones de Multa Nº 022-02-0011224 a 022-02-0011230 que de acuerdo al artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, vigente en el período de autos, la Administración Tributaria suspendería su facultad de verificación o fiscalización, respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o de los últimos doce (12) meses tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectan: a) omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria o presentaciones posteriores a la notificación para la verificación o fiscalización, b) irregularidades referidas a la determinación de la obligación tributaria en las declaraciones presentadas y, c) omisiones en el pago de los tributos o pagos posteriores a la notificación mencionada.

Que conforme al citado artículo, dicha suspensión no impedía que la Administración pudiera requerir información propia o de terceros respecto de los ejercicios o períodos no prescritos anteriores al de la verificación que comprenda operaciones que por su naturaleza guarden relación con las obligaciones tributarias del período bajo examen; ni tampoco que se requiera información propia o de terceros con la finalidad de realizar verificaciones o fiscalizaciones vinculadas con las solicitudes de devolución.

Que el último párrafo del citado artículo, disponía que no se suspendería la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, cuando la Administración encontrara en los referidos ejercicios o períodos indicios de delito tributario o compruebe la existencia de nuevos hechos que demuestren omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria.

Que de la norma glosada, se tiene que respecto a los tributos de liquidación mensual, como es el caso del Impuesto General a las Ventas, la fiscalización sólo podía comprender los últimos doce (12) meses, salvo las excepciones que el propio artículo 81º contenía.

Que de acuerdo la Resolución de Superintendencia Nº 138-2000-SUNAT, el plazo de vencimiento para las obligaciones mensuales del mes de julio de 2001 para contribuyentes cuyo último dígito de RUC es el cero (0), como el caso de la recurrente, era el 13 de agosto de 2001.

Que estando a las normas glosadas y teniendo en cuenta que el primer Requerimiento Nº 00111004 cursado a la recurrente fue notificado el 27 de agosto de 2001 (foja 1688), la Administración se encontraba facultada para iniciar la fiscalización respecto del mencionado tributo sólo respecto de los meses de agosto de 2000 a julio de 2001.

Que mediante el citado requerimiento, la Administración solicitó a la recurrente diversa información y documentación contable y tributaria para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias



Tribunal Fiscal

N° 04170-1-2011

de los meses de agosto de 2000 a julio de 2001 (foja 1688), sin embargo, antes de los resultados del anotado requerimiento, a través del Requerimiento N° 00020658 notificado el 21 de enero de 2002, le solicitó información correspondiente a los meses de enero a julio de 2000 (foja 1680), en tanto que mediante Requerimientos N° 00020659 y 00020665 notificados el 25 de enero y 19 de febrero de 2002 (fojas 1391 y 1675), le solicitó a la recurrente que sustente las observaciones de los meses de enero de 2000 a julio de 2001 y de enero a setiembre de 2000 respectivamente, verificándose que el cierre de los dos primeros requerimientos se efectuó el 19 de noviembre de 2002, y el de los otros dos requerimientos se efectuó el 4 de marzo de 2002.

Que como se aprecia, la Administración recién con los Requerimientos N° 00020659 y 00020665 le comunicó a la recurrente las omisiones detectadas respecto del Impuesto General a las Ventas por los periodos agosto 2000 a julio de 2001, siendo que de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 81° del citado Código Tributario ésta a efecto de ampliar su fiscalización a los periodos de enero a julio de 2000, debía primero detectar omisiones respecto de los meses de agosto de 2000 a julio de 2001, lo que no ocurrió en el caso de autos al haber ampliado la fiscalización con el Requerimiento N° 00020658 notificado el 21 de enero de 2002 antes de la determinación de tales observaciones.

Que el criterio expuesto es coincidente con el sostenido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 9468-5-2001, 02600-5-2003 y 12092-4-2007.

Que distinto es el caso de la ampliación de la fiscalización efectuada mediante el Requerimiento 00020908 notificado el 16 de mayo de 2002 (fojas 1322 y 1323), a los periodos de agosto a diciembre de 2001 por el Impuesto General a las Ventas, toda vez que esta se origina en la solicitud de devolución presentada por la recurrente por el periodo de diciembre de 2001, lo que se encontraba expresamente permitido por el artículo 81° del Código Tributario.

Que estando a lo expuesto, la Administración se encontraba facultada para iniciar la fiscalización de las obligaciones tributarias de la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de los meses de agosto de 2000 a julio de 2001 y no así respecto de enero a julio de 2000.

Que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que este Tribunal mediante la Resolución N° 05847-5-2002 de 11 de octubre de 2002, estableció como precedente de observancia obligatoria que "procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o, los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario".

Que en tal sentido, corresponde declarar la nulidad del Requerimiento N° 00020658 y la nulidad parcial de los Requerimientos N° 00020659, 00020665 y de sus Resultados, en la parte que exceden la facultad de la Administración para efectuar la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a julio de 2000, asimismo, la nulidad de los actos sucesivos del procedimiento que estén vinculados así como de las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011224 a 022-02-0011230 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario con relación al Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a julio de 2000, y de la apelada en tal extremo.

ANALISIS DE REPAROS Y MULTAS

Que en consecuencia, el análisis de la controversia se circunscribe a la Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 sobre Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2001 y las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011232 a 022-02-0011247 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

178° del Código Tributario con relación al referido tributo de los meses de setiembre⁸ de 2000 a diciembre de 2001.

a. Diferencia entre gastos incurridos y monto facturado por reembolso de gastos

Que según se verifica de fojas 2185 y 2458, la Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 ha sido emitida por reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2001, por la diferencia entre los gastos realizados por cuenta de Geophysical Acquisition & Processing Services Sucursal del Ecuador y el monto facturado por la recurrente a tal empresa por concepto de reembolso de gastos.

Que asimismo, se constata a fojas 2455, 2458, 1685 y 1318 que el citado reparo también se efectuó respecto del anotado Impuesto de los meses de diciembre de 2000, enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2001, en relación a los cuales se emitieron las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011235, 022-02-0011236, 022-02-0011238, 022-02-0011239, 022-02-0011240, 022-02-0011242, 022-02-0011246, 022-02-0011243, 022-02-0011247 y 022-02-0011245 materia de grado.

Que de acuerdo al artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el referido impuesto grava: a) La venta en el país de bienes muebles, b) La prestación o utilización de servicios en el país, c) Los contratos de construcción, d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, y e) La importación de bienes.

Que conforme al artículo 14° de la misma ley, se entenderá por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Asimismo precisa que los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Que se aprecia de autos (fojas 1666, 1653, 1652, 1650, 1649, 1647, 1648, 1646, 1645, 1310, 1308, 1307, 1306 y 1305) que la Administración, mediante el punto 4 y el Anexo 4 al Requerimiento N° 00020659 y el punto 2 y el Anexo 2 al Requerimiento N° 00020956, le solicitó a la recurrente que sustentara con la documentación correspondiente las diferencias detectadas entre los gastos realizados por cuenta de la sucursal de Ecuador (Libro Mayor - Centros de Costos 0082, 0093 y 908) y el monto facturado a ésta por reembolso de gastos, según el siguiente detalle:

Facturas emitidas a la sucursal de Ecuador	Período	Importe ⁹ S/.	Gasto realizado por cuenta de la sucursal de Ecuador S/.	Diferencia S/.
001-00242	Diciembre 2000	376,875.37	340,487.11	36,388.26
	Enero	92,547.77	88,820.97	3,726.80

⁸ La Resolución de Multa N° 022-02-0011231 emitida con relación al Impuesto General a las Ventas del mes de agosto del 2000 no ha sido materia de impugnación, siendo que el referido valor fue dejado sin efecto por la Administración en la instancia de reclamación.

⁹ Los importes consignados en las facturas se encuentran en dólares, la Administración efectuó su conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado en la fecha de la emisión de los comprobantes de pago.



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

001-00253	2001			
001-00269	Marzo 2001	138,529.37	110,883.25	27,646.12
001-00283	Abril 2001	148,192.28	136,750.15	11,442.13
001-00291	Mayo 2001	153,063.84	124,162.34	28,901.50
001-00306	Julio 2001	82,767.80	55,182.33	27,585.47
001-00317	Agosto 2001	54,284.10	53,147.80	1,136.30
001-00333	Setiembre 2001	13,982.32	13,137.30	845.02
001-00352	Noviembre 2001	94,986.68	65,521.10	29,465.58
001-00370	Diciembre 2001	128,434.12	80,045.93	48,388.19

Que la recurrente en respuesta al Requerimiento N° 00020659, mediante escrito de 4 de febrero de 2002 (fojas 1599 y 1600) indicó que los importes facturados a la sucursal de Ecuador constituían ingresos por la retribución que dicha empresa le ha “pagado por el servicio de prospección sísmica que les proporcionamos, por lo que no constituyen reembolso de gastos” y que la referida “prestación de este servicio siempre nos ha generado un margen de ganancia, toda vez que los importes que facturamos normalmente han sido mayores que nuestros costos”, y que la glosa “Reembolso de gastos según anexo” no describe la verdadera naturaleza de la transacción.

Que asimismo, señaló que el referido servicio calificaba como exportación y reunía los requisitos del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento de dicha Ley, sin adjuntar documentación sustentatoria.

Que posteriormente, mediante escritos de 11 y 13 de febrero de 2002 (fojas 1480 a 1482) la recurrente señaló que desde marzo de 2000 realizó gastos a cuenta de la sucursal de Ecuador y que éstos fueron contabilizados y utilizó el crédito fiscal que gravó diversas adquisiciones, y sólo respecto de la Factura N° 001-00242 indicó que la diferencia acotada por la Administración se originaba en los gastos de llamadas al Ecuador y adjuntó un detalle de llamadas efectuadas al Ecuador que –según refirió– fueron materia de reembolso.

Que la Administración en los Resultados de los anotados Requerimientos N° 00020659 y 00020956 (fojas 1620, 1621, 1647 a 1656 y 1304 a 1309) dejó constancia que la recurrente respecto a las diferencias detectadas únicamente sustentó parcialmente la relacionada a la Factura N° 001-00242 del mes de diciembre de 2000, hasta por el monto de S/.34,761.26, por lo que por el anotado mes de diciembre de 2000 reparó la suma de S/.1,627.00, y por los meses restantes la totalidad de las diferencias detalladas en el cuadro precedente.

Que asimismo, la Administración consignó que la recurrente no acreditó documentariamente que los servicios que ésta refirió haber prestado a la sucursal de Ecuador se trataba de una exportación de servicios.

Que como se aprecia, la Administración no cuestiona el hecho que la recurrente incurrió en gastos por cuenta de Geophysical Acquisition & Processing Services Sucursal del Ecuador y que como consecuencia de ello le emitió las Facturas N° 001-00242, 001-00253, 001-00269, 001-00283, 001-00291, 001-00306, 001-00317, 001-00333, 001-00352 y 001-00370 por “concepto de reembolso de gastos”, sino que sustenta el reparo (al débito fiscal) en la diferencia existente entre los gastos realizados por cuenta de aquella acreditados por la recurrente y el monto facturado por ésta a tal empresa.



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

Que según se verifica a fojas 501, 21, 105, 184, 215, 270, 1769, 1799, 1867 y 1910, las Facturas N° 001-00242, 001-00253, 001-00269, 001-00283, 001-00291, 001-00306, 001-000317, 001-00333, 001-00352 y 001-00370 fueron emitidas por la recurrente a la sucursal de Ecuador consignando como concepto "Reembolso de gastos según anexo" de los meses de diciembre de 2000, enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2001, respectivamente, y no aplicó a éstos el Impuesto General a las Ventas.

Que de la documentación presentada por la recurrente a efecto de sustentar los gastos que fueron materia de reembolso mediante las citadas facturas, se verifica que ésta comprende los detalles de gastos y comprobantes de pago obrantes a fojas 442 a 501, 1 a 20, 61 a 103, 146 a 183, 185 a 214, 244 a 269, 1752 a 1768, 1771 a 1798, 1833 a 1866 y 1869 a 1909 que sustentan los gastos incurridos por ésta por cuenta de la sucursal de Ecuador, los mismos que fueron tenidos en consideración por la Administración; la cual luego de determinar el importe total de gastos realizados por cada período acotado y compararlo con el monto facturado por la recurrente determinó diferencias por los importes de S/.1,627.00, S/.3,726.80, S/.27,646.12, S/.11,442.13, S/.28,901.50, S/.27,585.47, S/.1,136.30, S/.845.02, S/.29,465.58 y S/.48,388.19.

Que conforme se detalla en los considerandos precedentes y se verifica de autos, la recurrente, no obstante haber sido requerida por la Administración para el efecto, no acreditó que las diferencias observadas correspondan a "reembolso de gastos" conforme a lo consignado en las facturas objeto de reparo, sino que por el contrario en la etapa de fiscalización (fojas 1599 y 1600) reconoció que tales diferencias correspondían a la retribución pagada por Geophysical Acquisition & Processing Services Sucursal del Ecuador por el servicio de prospección sísmica prestado a dicha empresa, por lo cual los importes facturados eran normalmente mayores que sus costos, lo que permite determinar que las facturas reparadas fueron emitidas en parte por "reembolso de gastos" –cuyos importes no han sido reparados por la Administración- y por la retribución de servicios prestados por la recurrente a la sucursal de Ecuador -materia de reparo-, no habiendo, de otro lado, la recurrente acreditado de modo alguno que se trate de una exportación de servicios conforme a lo afirmado en su escrito de 4 de febrero de 2002; por lo que procede mantener el reparo formulado por la Administración y confirmar la apelada en este extremo.

b. Adquisiciones de bienes y servicios materia de reembolso de gastos

Que según se verifica a fojas 2185, 2458, 1317, 1306, la Administración a través de la aludida Resolución de Determinación N° 022-03-0006844 reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2001 por facturas de compras correspondientes a gastos realizados por la recurrente por cuenta de Geophysical Acquisition & Processing Services Sucursal del Ecuador, los cuales fueron objeto de reembolso por ésta última a la recurrente.

Que conforme se aprecia a fojas 2458, 2455, 1683, 1317, el citado reparo también fue efectuado respecto al Impuesto General a las Ventas de los meses de setiembre de 2000 a diciembre de 2001, con relación a los cuales se emitieron las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011232 a 022-02-0011247.

Que de acuerdo al artículo 18° del antes citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; agregando el anotado artículo, que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

Que conforme al artículo 14° de la misma ley, se entenderá por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Asimismo precisa que los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución Nº 05525-4-2003, el anotado precepto (reembolso de gastos) previsto en el precitado artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas resulta aplicable en el entendido que dichos gastos se encuentran gravados con el impuesto, de manera que al ser facturados al usuario real del servicio, quien lo presta recupera el crédito fiscal proveniente del impuesto trasladado al momento de su adquisición, habida cuenta que la prestación del servicio gravado con motivo de tales gastos gravados fueron prestados realmente al usuario y no al prestador de los mismos; dándose, por tanto, para éste último (quien presta el servicio) un efecto neutro con relación al impuesto.

Que en consecuencia, por efecto de la figura del reembolso de gastos prevista en el anotado artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, quien presta el servicio utiliza el crédito fiscal que le ha sido facturado por las adquisiciones realizadas por cuenta del usuario real del servicio y a su vez factura a dicho usuario los mismos importes que le fueron cobrados por el valor del servicio e impuesto respectivo, siendo que tal impuesto al ser registrado como débito fiscal neutraliza los efectos del crédito fiscal registrado por éste (quien presta el servicio).

Que en el presente caso, mediante el punto 4 y el Anexo 4 al Requerimiento Nº 00020659 y el punto 2 y el Anexo 2 al Requerimiento Nº 00020956 (fojas 1667, 1645 a 1655, 1311 y 1305 a 1309), la Administración le solicitó a la recurrente que sustentara contable, legal y con la documentación correspondiente por qué utilizó el crédito fiscal de las adquisiciones y servicios que efectuó a favor de su sucursal de Ecuador, por los meses de setiembre del 2000 a diciembre de 2001, de acuerdo al detalle consignado en los citados anexos.

Que la Administración dejó constancia en los resultados de los citados requerimientos (fojas 1304 y 1620 a 1623) que la recurrente no sustentó mediante documento alguno la utilización del crédito fiscal reparado.

Que de la revisión del Anexo 4 al Requerimiento Nº 00020659 y el Anexo 2 al Requerimiento Nº 00020956 (fojas 1645 a 1655 y 1305 a 1309), se aprecia que según la verificación efectuada por la Administración, la cual no ha sido desvirtuada por la recurrente, el crédito fiscal materia del reparo analizado se sustenta en las facturas de adquisición de bienes y contratación de servicios que la recurrente efectuó por cuenta de su sucursal de Ecuador por los meses setiembre del 2000 a diciembre de 2001, las cuales fueron materia de reembolso por parte de dicha sucursal a la recurrente y por las que ésta última le emitió a la primera (sucursal) las Facturas Nº 001-00242, 001-00253, 001-00256, 001-00269, 001-00283, 001-00291, 001-00296, 001-00306, 001-00317, 001-00333, 001-00343, 001-00352 y 001-00370 (fojas 501, 270, 243, 215, 184, 105, 60, 21, 1910, 1867, 1831, 1799 y 1769) sin considerar el Impuesto General a las Ventas.

Que en tal sentido, al corresponder las adquisiciones de bienes y de servicios materia de reparo a gastos efectuados por cuenta de la sucursal de Ecuador respecto de los cuales la recurrente utilizó el crédito fiscal, correspondía que ésta facturara al mencionado usuario real del servicio (sucursal de Ecuador), por concepto de reembolso de gastos, no solamente el valor de las adquisiciones sino



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

también el impuesto que le fue trasladado, por lo que la Administración debió reparar el correspondiente débito fiscal.

Que sin embargo, el efecto neutro antes comentado, también se obtiene de desconocer el crédito fiscal utilizado por la recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo analizado y confirmar la apelada en tal extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que consignó como débito fiscal el mismo importe que utilizó como crédito fiscal, por lo que el efecto financiero es cero, cabe indicar que ésta no acredita en autos tal afirmación, siendo que por el contrario de las facturas emitidas por el reembolso de gastos se verifica que la recurrente no ha consignado importe alguno por concepto del impuesto, por lo que tal alegato carece de sustento.

c. Adquisiciones de bienes y servicios que no reúnen los requisitos sustanciales del crédito fiscal

Que según se verifica a fojas 2458, 2455, 1683, 1643 y 1662, la Administración con relación al Impuesto General a las Ventas de los meses de setiembre y diciembre de 2000, formuló reparos al crédito fiscal por adquisiciones que no cumplen los requisitos sustanciales para otorgar el crédito fiscal y, a consecuencia de ello, entre otros reparos, emitió las Resoluciones de Multa Nº 022-02-0011232 y 022-02-0011235 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

Que de acuerdo al precitado artículo 18º del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el numeral 1 del artículo 6º del Reglamento de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, establece que los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son: a) los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten, b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios, c) Los bienes adquiridos para ser vendidos, y d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

Que el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 774, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por ley.

Que como se advierte de las normas glosadas, son requisitos sustanciales que se deben cumplir a efectos de tener derecho a utilizar el crédito fiscal que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto, y que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, según la cual son deducibles –entre otros requisitos- los gastos que cumplan con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que en el caso de autos, la Administración mediante los Anexos 2 y 5 al Requerimiento Nº 00020659 (fojas 1643 y 1662), solicitó a la recurrente que sustentara la utilización del crédito fiscal consignado



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

en el Documento N° 001-03796 y la Factura N° 002-001500 que le fueron emitidos en el mes de setiembre de 2000 por Unitravel S.A. y Salvatour S.A., los que se encuentran registradas en su Libro Mayor, asimismo, le solicitó que sustentara la utilización del crédito fiscal de la Factura N° 001-0000063 emitida en el mes de diciembre de 2000 por Distribuidora Warehouse SAC, indicándole que los citados comprobantes fueron observados por no reunir los requisitos sustanciales para efecto de ejercer el derecho a crédito fiscal.

Que la recurrente mediante escrito obrante a fojas 1608, 1606 y 1605 señaló que la factura del mes de diciembre de 2000, corresponde a la adquisición de siete cajas de chocolates y dos botellas de vino, bienes que fueron obsequiados a sus clientes y proveedores en fiestas navideñas, y que califican como gastos de representación para efectos del Impuesto a la Renta y por tanto otorgan derecho a utilizar el crédito fiscal. Asimismo, mediante escrito de fojas 1603 y 1599 indicó que los comprobantes de pago observados respecto del mes de setiembre de 2000 corresponden a la capacitación de su personal en Colombia y que adjunta un certificado emitido por su sucursal de Colombia.

Que de acuerdo a Resultado del Requerimiento N° 00020659 (fojas 1628, 1619 y 1620) la recurrente no sustentó documentariamente que las adquisiciones reparadas hayan sido destinadas a gastos que otorguen derecho a crédito fiscal, por lo que la Administración reparó el crédito fiscal de tales adquisiciones.

Que respecto a los bienes (vino y cajas de bombones) a que se refiere la Factura N° 001-0000063 (foja 517), si bien el recurrente afirma que éstos fueron obsequiados a sus clientes, no presenta documento alguno que permita identificar a quienes fueron entregados, por lo que al no haber acreditado el destino de tales adquisiciones y su relación con la generación de renta gravada, no tenía derecho a utilizar el crédito fiscal consignado en la aludida factura, correspondiendo, por tanto, mantener el reparo formulado y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a los gastos a que se refieren el Documento N° 001-03796 y la Factura N° 002-001500 emitidos por Unitravel S.A. y Salvatour S.A, si bien la recurrente señala que incurrió en ellos a efectos de capacitar a su personal, no acredita la relación de tales gastos con la capacitación aludida, ni especifica cuáles fueron los trabajadores por los que habría incurrido en tales erogaciones, por lo que al no haber acreditado la causalidad de dichos gastos con la generación de renta gravada, la recurrente no tenía derecho a utilizar el crédito fiscal, por lo que corresponde también mantener el citado reparo y confirmar la apelada en este extremo.

d. Diferencia del crédito fiscal entre lo anotado en el Registro de Compras y la declaración jurada

Que conforme se aprecia a fojas 1317 y 1313, la Administración formuló reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del mes agosto de 2001 por diferencia entre el importe del crédito fiscal consignado en el Registro de Compras y la Declaración Jurada del anotado período, y emitió, a consecuencia de ello, la Resolución de Multa N° 022-02-0011246 por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

Que al respecto, cabe señalar que si bien en el Anexo 1 al Requerimiento N° 00020956 de foja 1313 se señala que de la comparación entre el crédito fiscal consignado en el Registro de Compras de la recurrente por el mes de agosto de 2001 y la declaración de dicho período se detectó una diferencia ascendente a S/.34,560.56, que no se encontraría anotada en dicho registro, obra a foja 1298 la Cédula de Registros vs Declaraciones del IGV en la que la Administración dejó constancia que en el anotado mes no existe diferencia alguna entre el importe consignado como crédito fiscal en el citado registro y el declarado por la recurrente.

Que de otro lado, no obra en autos documentación alguna que permita verificar lo afirmado por la Administración, siendo, además que no obra en autos copia completa del Registro de Compras del mes de agosto del 2001.



Tribunal Fiscal

Nº 04170-1-2011

Que estando a lo expuesto, el reparo formulado carece de sustento, por lo que corresponde levantarlo y revocar la apelada en tal extremo.

Que estando a lo expuesto, toda vez que uno de los reparos materia de acotación ha sido revocado y los restantes confirmados por esta instancia, la Administración, según corresponda, deberá reliquidar el impuesto así como las sanciones respectivas a que se refieren los valores materia de impugnación.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que la apelada dejó sin efecto la acotación contenida en la Resolución de Determinación N° 022-03-0006828, la que fue compensada con el saldo a favor del exportador materia de beneficio, por lo que solicita que se declare el pago indebido y se ordene su devolución, corresponde que la Administración le dé trámite de solicitud de devolución con arreglo a ley.

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.

RESUELVE:

1. Declarar **LA NULIDAD PARCIAL** de los Requerimientos N° 00020659 y 00020665, así como la **NULIDAD** del Requerimiento N° 00020658 en el extremo que sustentan las Resoluciones de Multa N° 022-02-0011224 a 022-02-0011230, así como la **NULIDAD** de la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012339/SUNAT en tal extremo y de los anotados valores.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012339/SUNAT de 27 de diciembre de 2005, en el extremo referido al reparo por diferencia entre el Registro de Compras y la declaración jurada del mes de agosto de 2001, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.
3. **DAR TRÁMITE** de solicitud de devolución en el extremo referido en la presente resolución.
4. **Declarar** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

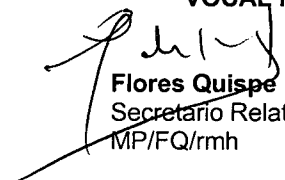
"Procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas."

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZÚNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL


Flores Quispe
Secretario Relator
MP/FQ/rmh